

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2010-00984-00

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el pasado 30 de abril de 2021¹, por virtud de la cual se aprobó la liquidación de costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Estructura el recurrente la inconformidad, en que este Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, sin tener en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría omitió incluir la suma de \$500.000.00, por concepto de honorarios pagados al curador ad litem, y, \$30.700.00 que corresponden registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-315110 y 50N-320083708 del 23 de octubre de 2018, por lo que solicita se reconozcan los citados rubros y se revoque el numeral segundo de la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

A fin de absolver el cuestionamiento, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, son, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y están conformadas por dos rubros distintos, esto es, las expensas y agencias en derecho.

¹ Folio 1113

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, entre ellos, los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuya fijación, liquidación y aprobación se encuentra regulada en los artículos 365 y 366 del CGP, los cuales en su tenor literal contemplan:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Presupuestos que armonizados al caso en estudio se encuentran cumplidos, pues de la revisión dada al expediente, obra a folio 1072 el recibo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por valor de \$30.700.00, que corresponde al registro de la de la sentencia, aunque la misma haya sido denegada por la autoridad registral.

Igualmente, se encuentra acreditado que, mediante providencia dictada el 15 de junio del año 2011, se designó curador para representar a las personas indeterminadas en el proceso y se le fijó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de gastos [F. 49 – c.1.], quien oportunamente recorrió el traslado de la demanda y posibilitó de esta manera agotar la integración del

contradictorio.

Así las cosas se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, en tanto los gastos señalados por el recurrente, se encuentran comprobados, fueron útiles y correspondan a actuaciones necesarias y autorizadas por la ley, razón por la cual se torna procedente modificar la liquidación de costas practicada por secretaría, y por contera, revocar la providencia objeto de disenso. -

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA,

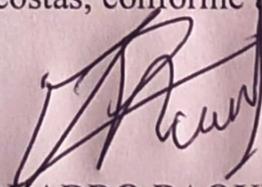
RESUELVE:

Primero: REPONER el auto dictado el 30 de abril de 2021, por virtud del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo.- Consecuente con lo anterior, incluir como expensas las sumas equivalentes a \$500.000.00 y \$30.700.00, por concepto de gastos pagados al curador ad litem, así como el registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente.

Tercero: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$21.396.300.00)**.

Cuarto: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, declarar en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ